



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 365

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada nuevamente por reparto virtual y con acta de reparto proceso presentado de nuevo en la oficina judicial, la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por MARIA IBIS VILLA QUIÑONES contra JACOB RUIZ ORTIZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, como exigencia del índice 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Deberá hacer claridad en cuanto a la fecha en que se dice se inició la relación de pareja entre las partes, pues de los hechos primero y quinto se logra sustraer que lo fue el 14 de febrero del año 2013, mientras que en las pretensiones primera y segunda se pide fijar como tal la del 14 de febrero de 2014.
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos al citado como demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) Omite en el acápite de notificaciones de la demanda informar el correo electrónico de las partes en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues).
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.
- g) Los documentos obrantes a paginas 13, 14, 15 y 17 contenidos en el archivo PDF 02Anexos, no reúnen las exigencias del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.
- h) Omite en la demanda informar el correo electrónico de Juan David Mancilla Villa, Lucey Muñoz Amiga, Duván Gustavo Becerra Arboleda y Brayan Stiven Valencia Sobrino citados en calidad de testigos (Artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Dickson Eduardo Moreno Hinestroza, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.444.288 y portador de la TP No. 346547 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b83181b1d3248d27a950f90864b54d456965eaad07a1cf1cb36b0f014719b**

Documento generado en 31/03/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>